

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.921 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, el mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: En el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de marzo de 1919, se aspiraba a unificar toda la legislación fragmentaria y parcial relacionada con aquéllas, y a formar un cuerpo de doctrina que abarcase el conjunto de reglas a que debe obedecer la preparación y explotación de tan interesantes recursos terapéuticos.

En este sentido ha satisfecho la citada disposición tan cumplidamente su objeto que, todo cuanto se legisle en lo sucesivo respecto a la materia, tendrá que fundamentarse en el espíritu y en la letra de la mayoría de sus preceptos.

Justo es, no obstante, consignar la vaguedad, imprecisión o confusión de alguno de ellos, que dando lugar a diversas interpretaciones, consultas y controversias enojosas, lejos de armonizar los intereses particulares con el más alto interés de la salud pública, parece que han puesto en pugna unos y otros, como si fuera posible que cada cual pudiera vivir aisladamente sin el concurso de los demás. Así, despiertas las ambiciones, las especialidades extranjeras llenaban nuestro mercado de productos exóticos, no elaborados en el país ni bajo la direc-

ción y garantía de un farmacéutico español, sino introducidas en masa a granel, para ser envasados y vendidos, con notorio desprecio del Arancel. Todo ello ha llevado a pensar más concienzudamente en la necesidad de fijar en un nuevo Reglamento, y de una vez para siempre, los derechos y deberes de cada cual en orden al problema de las especialidades farmacéuticas, muy principalmente por lo que afecta a la elaboración y venta de las mismas, partiendo de su definición y del concepto claro y terminante a que aluden los dos primeros artículos, señalando las condiciones de registro de los laboratorios y de las especialidades nacionales y extranjeras y las de la venta al público, con la garantía, para estas últimas, de un farmacéutico español; y suprimiendo la expendición de remedios secretos o de dudosa utilidad, y favoreciendo, en cambio, cuantos preparados verdaderamente científicos puedan y deban aceptarse.

La especialidad ha de ser fruto del trabajo, de la ciencia y de la experiencia, puestas al servicio de la humanidad doliente, para dotarla de un producto químico o farmacológico nuevo, y, cuando menos, de un recurso terapéutico que por la ingeniosa o feliz asociación de sus elementos integrantes, cuya pureza ha de garantizarse en todo momento; por la bien estudiada intervención de cada uno de ellos dentro de la fórmula; por la exactitud y constancia de las dosis respectivas; por la mayor precisión y refinamiento del método de elaboración y las experiencias minuciosas realizadas para comprobar su eficacia, sus posibles alteraciones, sus indicaciones o contraindicaciones, etc., merezca ser utilizada en la terapéutica moderna y autorizada, por la Dirección General de Sanidad, su introducción o elaboración y venta en España.

En defensa del enfermo y en interés de la salud pública, que está por enoi-

ma de todo otro interés, se ha redactado el presente Reglamento, con el cual podrá hacerse más eficaz la función inspectora encomendada a la Dirección General de Sanidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REGLAMENTO para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas

#### CAPITULO PRIMERO

DE LAS ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y SUS CLASES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por especialidad farmacéutica todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original, uniforme y precintado para la venta al público, y en cuyas etiquetas, envoltorios o impre-

tos se trate de sus virtudes curativas (1).

Ante la imposibilidad de fijar un límite preciso entre el alimento y el medicamento, no se considerarán como especialidades, aunque adopten su forma y su elaboración pueda y deba estar confiada a un químico farmacéutico, aquellos productos, muchas veces empleados en terapéutica, cuya acción sea esencialmente alimenticia (leche o sus productos, harinas, extractos y jugos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licores y vinos, elaborados a base de sustancias amargas o aromáticas, y utilizados como aperitivos, etc.) cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados a la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimarán como especialidades si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata se demuestre.

Los preparados de composición total o parcialmente desconocida, así como aquellos en que solamente se deduzca de las frases «a base de...», «tratamiento para tal o cual enfermedad...», «vigor de...», etc., se considerarán como remedios secretos y su venta quedará terminantemente prohibida.

Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ser objeto de elaboración ni ponerse a la venta sin hallarse, previamente, registrada en la Dirección General de Sanidad, siendo considerada como clandestina y decomisada, aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan de este requisito.

Toda especialidad de fórmula original de su autor no comprendida en ninguna de las farmacopeas oficiales o que represente una modificación, en cuanto a los elementos integrantes, a la dosis o a los métodos de preparación o asignados para cada preparado oficial y que, aparte las características señaladas en el artículo 1.º, hayan de ser objeto de la elaboración y explotación industrial o comercial, devengarán los derechos de inscripción que señala el artículo 21.

(1) Los sueros y vacunas se inscribirán en un registro, independientemente del de las especialidades, y los productos opoterápicos en otro tercer registro distinto de los anteriores.

Se clasificarán, no obstante, para los efectos de dicho registro, como comprendidas en los beneficios de la tarifa especial del citado artículo:

a) Las especialidades de autor española, constituidas por fórmulas oficiales, nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos la farmacopea de que proceden y conservar el nombre con que en aquéllas se las designe sin sustituirle ni acompañarle de otros de fantasía.

b) Las que consistan, sencillamente, en fórmula farmacéutica de un solo elemento, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

d) Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, grajeas, gránulos, óvulos, etc.) que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y se inscribirá aparte en el Registro general.

e) Los medicamentos que hayan de utilizarse por la vía hipodérmica, llamados inyectables, y en cuyas etiquetas se fijará necesariamente la fecha de la preparación y el tiempo de duración inalterable, pasado el cual podrán desenvolverse al laboratorio productor. Esta disposición se refiere únicamente a los productos fácilmente alterables.

Artículo 30. Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya pedido o autorizado su elaboración en España, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos, redactados en español, y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá también que consignarse en sitio muy visible de las etiquetas el precio en pesetas de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse bajo ningún concepto por el vendedor.

## CAPITULO II

### CENTROS DE ELABORACIÓN

#### Farmacias.—Laboratorios.—Laboratorios colectivos

Artículo 4.º Todos los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas, deberán tener necesariamente al frente un farmacéutico español con título registrado, bajo cuya dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Los propietarios de los laboratorios pondrán por escrito, en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, el lugar donde está establecido el laboratorio, las especialidades que se preparan, expresando su respectiva composición y el nombre del farmacéutico director del laboratorio encargado de las preparaciones. Abonarán los derechos de registro que se señalan en el artículo 24.

En los laboratorios anejos a las farmacias sólo podrán elaborarse las especialidades de los respectivos propietarios.

Artículo 5.º Las entidades autori-

zadas por la ley para tener farmacias, no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos, en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un farmacéutico regente, de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado, para los efectos del Registro de la Dirección General de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades, se hará constar la condición del laboratorio y el nombre del farmacéutico que lo rige.

Para el registro de estas especialidades, dispondrá la viuda y huérfanos de un plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo.

El regente de una oficina de farmacia podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos será necesario solicitar autorización especial de la Dirección General de Sanidad, acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando, además, los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Dirección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando a la instancia una relación de ellas, y declarando sus respectivas composiciones, con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

## CAPITULO III

### VENTA E IMPORTACIÓN

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración ni envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero, a menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del Reino, cedido el derecho de elaboración, o la autorización, en todo caso, a farmacéutico español para elaborarla en España, dentro de las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Aduanas no permitirán la importación de especialidades en masa o en envases que no sean los dispuestos en forma definitiva para la venta, tal como habrán de expendirse al público, aunque se trate de especialidades registradas.

Las Autoridades sanitarias cuidarán de que, sin dilación, se coloquen en las condiciones preceptuadas los preparadores extranjeros que actualmente posean laboratorios en España.

Conforme el artículo 2.º de la Constitución afirma, y la teoría jurídica de la inretroactividad corrobora, seguirán funcionando conforme a las disposiciones que regían en la época de su establecimiento, aquellos laboratorios

que, por haberlas cumplido, hayan sido autorizados en España para la elaboración de especialidades extranjeras.

Cuantos laboratorios se autoricen en lo sucesivo con idéntico fin se entenderán sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

Cualquier cesión, transmisión o modificación que altere en todo o en parte la constitución de la Sociedad o la calidad o número de las especialidades registradas, obligará a nuevo registro. De los cambios de personal en la dirección técnica de las elaboraciones, se dará cuenta a la Dirección General.

Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras deberá someterse, por sus autores e importadores, a las mismas disposiciones que las nacionales, pudiendo las extranjeras llevar sus nombres, prospectos, reglas de aplicación, etc., en el idioma de su procedencia, pero ostentando, en lugar igualmente visible, la traducción española, conforme dispone el artículo 3.º de este Reglamento.

Para admitir la importación en España de una especialidad extranjera, necesitará ser garantizada su legitimidad por un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en las etiquetas, previa inscripción en el registro que llevará al efecto la Dirección General, y en el expediente de la citada especialidad, que se completará con el nombramiento en favor de dicho farmacéutico y el certificado de inscripción del título de éste, expedido por el Subdelegado de farmacia correspondiente.

Dicho farmacéutico español será responsable de los cargos que de la circulación y empleo de las mismas pudieran deducirse.

Como a pesar de esta garantía, que se exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus virtudes medicinales, toda especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, de gusto, de transparencia, etcétera) podrá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente, y del almacén, fábrica o laboratorio productor, a la farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad alterada responderá su autor, si es nacional, o su representante técnico español, si es extranjero.

De las especialidades extranjeras elaboradas en España responderán el director del laboratorio respectivo y el técnico elaborador ante las Autoridades sanitarias o los Tribunales de Justicia del Reino.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por sustancia muy activa aquélla cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo a cinco centigramos, como máximo, y todas las de acción drástica, antitérmica, emética o emenagoga, cuando excedan de las dosis terapéuticas medias, así como también las que por su alteración puedan dar lugar a productos nocivos.

En el uso externo, se consideran como muy activos los preparados de acción cáustica o vesicante, comprendiendo, también, entre ellos a los que elaboren sustancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Se exceptuarán de esta regla los preparados de uso externo destinados a la medicina veterinaria.

Artículo 10. En las etiquetas, tan-

to las adheridas al propio envase, que contengan la especialidad, como en los envoltorios y prospectos que deberán redactarse en español (salvo traducción complementaria de éstos), figurará, de un modo completamente legible y ostensible, el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento y el precio de venta al público en pesetas. En la envoltura se consignarán, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor, preparador o farmacéutico que garantiza el producto, según los casos, el número y fecha del registro y el precio en pesetas.

En las de venta con receta, se adicionará una pequeña etiqueta con letra roja sobre fondo blanco que diga: «Esta especialidad sólo puede dispensarse con receta».

Las marcas de fábrica en las que la redacción y el idioma constituyen una de sus características esenciales, se conservarán tal como fueron registradas en la nación respectiva, siempre que se haga figurar a su lado, o en sitio bien visible del envase, la traducción al idioma español.

Artículo 11. No podrán ser expandidas al público, sin prescripción facultativa, las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias sustancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición formen parte dichas sustancias, podrán ser despachadas sin receta cuando por su reducida dosificación no ofrezcan peligro.

La Dirección General de Sanidad definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo, que entregará al interesado.

Artículo 12. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que, directa o indirectamente, se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones, en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido, las que por analogía de acción terapéutica podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la Ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 13. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas mediante prescripción facultativa, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos en sus oficinas. Las especialidades cuyo despacho al público no requiera la presentación de receta, podrán ser expandidas al detall, indistintamente, en las farmacias, droguerías y centros de especialidades.

Artículo 14. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo, será venta al por mayor la que se haga a los farmacéuticos establecidos, o a centros de reventa legalmente autoriza-

dos, cualquiera que sea, en ambos casos, la cuantía de la demanda.

Artículo 15. El registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección General de Sanidad, podrá ser único o múltiple, reservándose, el primero, para los preparados de fórmula original y, el segundo, para cada uno de los grupos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo 2.º y en el 24.

#### CAPITULO IV

##### REGISTRO

Artículo 16. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional, se solicitará de la Dirección General de Sanidad, mediante impreso facilitado por la misma, y en el cual se hará constar sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota, muy concisa, detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente, modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido, y el del regente, en el caso que señala el artículo 4.º

Para derechos de registro e informes entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según la tarifa que determina este Reglamento.

Artículo 17. Para obtener el registro de una especialidad extranjera se solicitará de la Dirección General de Sanidad, acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y fórmulas a que se refiere el artículo anterior para los nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor extranjero, el preparador nacional, si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantiza, certificando al dorso la cualidad profesional del solicitante, la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 18. La Dirección General de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figura la especialidad en el registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos, y, posteriormente, la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado, donde se hará constar si la especialidad ha sido o no estimada como de venta libre o exclusiva en las farmacias con prescripción facultativa.

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediese o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Dirección para que anule el registro a su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola, deberá registrarla de nuevo, si está capacitado para su elaboración.

El resguardo provisional sólo autoriza a consignar en una etiqueta, supletoria o no, la indicación «presentada al Registro de la Dirección General de Sanidad con el número...», y ello bastará para la elaboración y venta de la especialidad en tanto se la clasifica y se niega o concede la autorización definitiva.

Si la autorización fuese negada, el

autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Artículo 19. Las especialidades deberán ser vendidas con el nombre registrado, y para alterarlo, en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar a confusiones con denominaciones de medicamentos, preparados oficiales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Artículo 20. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección General de Sanidad únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de la Propiedad industrial.

El registro, en la Dirección, no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador, si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley, pero en ese caso quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Dirección General de Sanidad.

#### CAPITULO V

##### SANCIONES

Artículo 21. En casos dudosos, tanto por lo que se refiere a las especialidades registradas, como a las que en lo sucesivo se presenten a registro, la Dirección General de Sanidad solicitará informe de la Real Academia de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico de las mismas. Y siempre que lo crea conveniente, podrá disponer sean analizadas en la Sección especial del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, o en otro laboratorio oficial, en tanto no pueda establecerse un centro técnico destinado a la valoración y examen de los preparados bioterápicos y farmacéuticos, sin imponer a sus autores, por estos trámites, gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia a ellos, tanto en los impresos que acompañan a la especialidad, como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquélla, y no podrá rehabilitarse, por nuevo registro, a nombre del mismo autor o preparador.

La infracción de las disposiciones consignadas en el artículo 4.º traerá consigo el cierre del laboratorio y el decomiso de las especialidades elaboradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, con arreglo a las leyes, corresponda exigir a los infractores.

Demostrado que un laboratorio, nacional o extranjero, no vive dentro de las condiciones por las que fué autorizado su funcionamiento, será clausurado.

Artículo 22. Las Autoridades Sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en

todo momento, por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen convenientes, notificando, si hubiere lugar, los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia para las oportunas correcciones. La Dirección, antes de proceder a acto ejecutivo alguno, comunicará al informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente, y del informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Artículo 23. Los depósitos o centros de venta de especialidades no podrán vender, al por mayor, a personas o entidades distintas de las señaladas en el artículo 13, incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 en caso de reincidencia.

Toda persona o entidad autorizada para la venta incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuviera, si se comprueba que están adquiridas en laboratorios o establecimientos no autorizados por este reglamento o de productos clandestinos.

En igual penalidad, aparte otras que de tales actos puedan derivarse, incurrirán los establecimientos que vendan especialidades de dispensación exclusivamente farmacéuticas.

#### CAPITULO VI

##### TARIFAS

Artículo 24. Los derechos de registro se satisfarán en papel de pagos al Estado con arreglo a las tarifas siguientes:

##### Autorizaciones de Laboratorio

Anejo a farmacia para elaboración del autor, 25 pesetas.

Independientes para especialidades nacionales de un autor, 100.

Idem id. id. de varios autores (cada uno), 100.

Idem id. id. extranjeras (un autor), 250.

Colectivo o de entidades sociales para productos nacionales, 250.

Idem id. id. para productos extranjeros, 500.

Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 750.

##### REGISTRO DE ESPECIALIDADES

##### Tarifa general

De fórmula original y autor español (artículos 1.º y 2.º) (cada una (1), pesetas 50.

De forma original y autor extranjero elaborada en España, 200.

De forma original y autor extranjero no elaborada en España, 350.

##### Tarifa especial (2)

Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º, 10 pesetas.

Agrupadas bajo una forma, (apartado d), de una a diez, 25.

Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 5.

Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una diez, 25.

Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio:

De 1 a 10, 50 pesetas.

De 10 a 25, 100.

De 25 a 50, 200.

De 50 a 100, 350.

(1) Cuando una misma especialidad haya de dispensarse en dosis variadas o bajo distintas formas, sin variar la composición, devengará como una.  
(2) Sólo aplicable a las especialidades de autor español. Las extranjeras abonarán dobles derechos.

#### Otros documentos

Informes o certificados expedidos a petición del interesado, 25 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garantizan la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 15.

Artículo 25. Los derechos recaudados por todos estos conceptos, de los que se continuará llevando una cuenta especial, se liquidarán a favor de la Dirección General de Sanidad, aplicándose a sufragar, en la forma acostumbrada, aquellos gastos de la función inspectora y de la misma Oficina de registro no previstos en los presupuestos generales del Estado, tales como las visitas de inspección que requiere la acción fiscal permanente y los trabajos extraordinarios del personal técnico y auxiliar, la publicación del Reglamento, catálogos de especialidades, modelos de certificados, informes, impresos, autorizaciones, etc., la organización y custodia de las muestras de productos registrados, los gastos de comprobación y análisis y todo cuanto exija el interés de la salud pública y la mayor eficacia de los servicios sanitarios nacionales.

#### Artículos transitorios

Artículo 1.º Los autores o preparadores de las especialidades no registradas que actualmente están a la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento en el término de tres meses, a contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el Registro de la Dirección General de Sanidad.

Esta organizará el servicio de tal suerte que, al terminar el plazo concedido, se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Artículo 2.º Los farmacéuticos, almacenistas y detallistas de especialidades farmacéuticas remitirán a la Dirección General de Sanidad, en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de este Reglamento, relaciones juradas de todas las especialidades que posean en existencia, al objeto de que aquel Centro pueda facilitar tantas etiquetas o distintivos como ejemplares de especialidades no registradas obren en su poder, cuyas etiquetas o distintivos se adherirán a los mismos, con el fin de que queden en condiciones legales para la venta. Los Subdelegados de Farmacia cuidarán no haya extralimitación en el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 3.º Mientras no entre en vigor el Reglamento, las especialidades farmacéuticas continuarán vendiéndose como en la actualidad.

Artículo 4.º Durante el mismo plazo, las oficinas de Aduanas no permitirán la importación de especialidades farmacéuticas extranjeras sin orden o autorización especial o expresa de este Ministerio.

Artículo 5.º La Dirección General de Sanidad publicará, con la mayor urgencia, una lista por orden alfabético de las especialidades registradas, con expresión del número del registro y del grupo de la clasificación a que pertenezcan, dando después a conocer, periódicamente, en publicación oficial, las nuevamente registradas.

#### Artículo adicional

Por la Dirección General de Sanidad se publicarán, dentro del menor plazo posible, las instrucciones complementarias que sean precisas para

la adaptación de este Reglamento, y en casos imprevistos y dudosos se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid, 30 de noviembre de 1923. Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## Dirección General de Obras Públicas

### Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 1.º de marzo próximo, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 19 y 20 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, cuyo presupuesto asciende a 58.077'30 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1924 y la fianza provisional de 2.900 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de marzo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de febrero de 1924.

El Director General,  
Faquineto

*Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 19 y 20 de la carretera de Madrid a Francia por Irún.*

### CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 19 y 20 de la carretera de Madrid a Francia por Irún en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 58.077'30 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del depósito definitivo en Madrid, en la Caja General de Depósitos, de la cantidad de 5.805 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director General de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza

no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquella.

2.º Las obras principiaron dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1924.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia, el tanto por ciento que corresponda según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

*Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto*

Hasta 31 de marzo de 1924, pesetas 58.077'30.

Total, 58.077'30 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de

febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de febrero de 1924.

El Director general,  
Faquineto  
(E.—194)

Hasta las trece horas del día 1.º de marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Perales de Tajuña a Campo Real, cuyo presupuesto asciende a 60.587'26 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1924, y la fianza provisional de 3.025 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 7 de marzo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de febrero de 1924.

El Director general,  
Faquineto

*Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Perales de Tajuña a Campo Real.*

### CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Perales de Tajuña a Campo Real en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 60.587'26 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del depósito definitivo en Madrid, en la Caja General de Depósitos, de la cantidad de pesetas 6.055, a disposición del ilustrísimo señor Director General de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber

reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquella.

2.º Las obras principiaron dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1924.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia, el tanto por ciento que corresponda según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

*Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto*

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 60.587'26.

Total, 60.587'26 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto

de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de febrero de 1924.  
El Director general,  
Faquinetto  
(E.—195)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

Don Luis Casuso y Obeso, Juez municipal e interior de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en catorce del corriente mes en los autos seguidos por el procedimiento judicial-sumario de la ley Hipotecaria a instancia de don Manuel Montero Egido contra D. Sotero Quiza Escolar o sus herederos o causahabientes para la efectividad de un crédito hipotecario de treinta mil pesetas de principal, intereses convenidos y costas, se anuncia, por primera vez, la venta, en pública subasta, de la siguiente participación de finca: La mitad de una casa, sita en esta

Corte, con fachada a la calle de Gonzalo de Córdoba, número diez, provisional, que linda: por el Norte, su fachada a dicha calle; al Este, o derecha, finca de doña Julia Fano; Sur, con la misma señora y casa número cinco de la calle de Olid; en el resto del testero y al Oeste o izquierda, con tierra de D. Santiago Alcazar, teniendo el solar sobre el que está edificada una superficie de doscientos setenta y un metros noventa y dos centímetros cuadrados.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiocho de marzo próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose: que el tipo del remate de la expresada participación de finca es el de cincuenta y cinco mil pesetas, que a tal efecto se fijó en la escritura de préstamo originaria de los referidos autos; que no se admitirán posturas inferiores a dicha cantidad; que los autos y títulos de propiedad del referido inmueble, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendatario, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes a los efectos de la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, habrán de continuar subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta igualmente y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito

no serán admitidos los licitadores, salvo las excepciones que previene la regla décimacuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, devolviéndose las consignaciones que se hicieron a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos veinticuatro. — Luis Casuso. — El Secretario, L. Felipe de Sande. — Rubricados.

Es copia,  
L. Felipe de Sande  
(A.—195)

#### CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 13 del corriente, dictada en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, en nombre de D. José García Diego y Céspedes, y de doña Ricarda Gálvez Ruiz, asistida de su esposo don Francisco Reull Carné, contra D. Pedro Martínez Luna, D. Antonio José Pavón Viera y D. Juan Manuel Tubino y Casanz, sus sucesores o derechohabientes, si éstos hubieran fallecido; sobre que se declare que la hipoteca constituida por D. Pedro Martínez Luna en garantía y para responder del cargo de administrador judicial de los bienes relictos al óbito de su mujer, doña Dolores Pachón y Tojedo, cual aparece de la inscripción quinta de la finca número trescientos cincuenta y seis, folio ochenta y ocho del tomo quinientos veintiuno general del archivo, y que se mencionan al describirse el estado de cargas de las fincas números mil setecientos cuarenta y nueve y mil setecientos cincuenta del Registro de la Propiedad del Occidente de esta Corte, queda cancelada por prescripción del derecho a reclamar que las interesadas pudieran tener y que las anotaciones preventivas de embargo letras A y B, decretadas en autos seguidos por D. Antonio José Pavón Viera y D. Juan Manuel Tubino y Casanz, han quedado extinguidas por haber caducado la instancia y la acción para reclamar dimanante de las anotaciones hechas a los folios noventa y uno y noventa y dos del tomo y finca citados, procediéndose, en su consecuencia, a la cancelación y extinción absoluta y total de las cargas y gravámenes que se dan como vigentes en las inscripciones referidas; se emplaza con la expresada demanda a dichos demandados, sus sucesores o derecho habientes, cuyos domicilios, nombres y demás circunstancias se ignoran, para que, en el improrrogable término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta

provincia, comparezcan en los autos personándose en forma.

Madrid, dieciocho de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Ante mí,  
Rafael López de Pando  
V.º B.º  
El señor Juez,  
(Firmado)

(A.—197)

#### CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en autos seguidos por la Sociedad general de Comercio «Helios», contra D. José López Rodríguez y la Cooperativa de Expendedores de Leche, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta, por segunda vez, en pública subasta, un coche autocamión Asua, de cuatro toneladas, sin faros, con bandajes en las cuatro ruedas, dobles en las dos traseras, y un magneto, por la cantidad de cinco mil pesetas, importe de las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la primera subasta.

Para cuya subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día cinco de marzo próximo, a las once de su mañana, sirviendo de tipo para la misma la expresada cantidad de cinco mil pesetas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y para tomar parte en el remate los licitadores que lo intenten deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que dicho autocamión se encuentra retenido en el garaje de la calle de Raimundo Fernández Villaverde, número seis, donde podrán examinarlo los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid, catorce de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Ante mí,  
Fulgencio Muzas  
V.º B.º  
El señor Juez de primera instancia,  
R. Porrero

(A.—198)

Peñalosa González (Trinidad), de treinta y seis años, viuda, sus labores, y domiciliada últimamente en la calle de Eloy Gonzalo, 28, principal, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte y Secretaría de D. Antonio Aguilar y Mora, como comprendida en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra ella dictado, en causa seguida por lesiones, instruida por dicho Juzgado y Secretaría bajo el número 825 de 1923.

Dado en Madrid, a 7 de enero de 1924.

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
Zeilo Rodríguez

(B.—57)

#### HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Bonifacio Gutiérrez, en nombre de D. Juan Julián Torres García, contra D. Francisco Inorato Romero, sobre reclamación de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y en el precio de tasación, o sea en la cantidad de mil quinientas pesetas, un torno cilíndrico de hierro de dos metros, con todos sus accesorios y madril y plato universal, que funciona movido por motor eléctrico, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, el día seis de marzo próximo venidero, a las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente para su conocimiento.

Madrid, doce de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Pedro Taracena  
V.º B.º  
El señor Juez de primera instancia,  
Arcadio Conde  
(A.—198)

#### GETAFE

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido, en el expediente incoado a instancia de D. Germán Sánchez Fuero, en representación de su esposa doña Justa Emilia de la Barrera Martín, solicitando que se declare a ésta única heredera abintestado de su hermana de doble vínculo doña Anunciación de la Barrera Martín, hija legítima de don Manuel y de doña Gregoria, natural y vecina que fué de Leganés, donde falleció el día veinticinco de noviembre del año próximo pasado, a los veintiocho años de edad, en estado de soltera, sin dejar descendientes de clase alguna, se anuncia su muerte sin testar, así como que se reclama su herencia para su mencionada hermana, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia en esta villa de Getafe, a reclamarlo dentro de treinta días.

Getafe, once de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
A. Murias  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Manuel González Correa  
(A.—194)

## Juzgados municipales

## HOSPITAL

En juicio verbal seguido en el Juzgado Municipal del distrito del Hospital, a instancia del Banco Peninsular Hipotecario contra D. Alberto Gayé Hernández, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

## Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos veintitrés, el Tribunal Municipal del distrito del Hospital, compuesto por el señor Juez D. Humberto Llorente Regidor, y como adjuntos D. Eligio Fernández de la Poza y D. Ramón Tejada, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Fernando Piñana Secades, mayor de edad, Abogado y de esta vecindad, como apoderado del Banco Peninsular Hipotecario, y de la otra, como demandado, D. Alberto Gayé Hernández, vecino del Puente de Vallecas, el cual se halla declarado en rebelde, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, importe de una letra primera de cambio vencida el día cuatro de diciembre del año próximo pasado, intereses legales, gastos y costas; y

## Hallamos:

Que decretando confeso al demandado D. Alberto Gayé Hernández, debemos condenarle y le condenamos, a que luego que esta sentencia sea firme, abone al Banco Peninsular Hipotecario la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, importe de una letra primera de cambio vencida el cuatro de diciembre del año último, mas el interés legal de esa cantidad a razón del cinco por ciento anual desde la fecha de la interposición de la demanda, y le condenamos también al pago de las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados y publicará, en su caso, en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Humberto Llorente.—Ramón Tejada.—Eligio F. de la Poza.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la firma, en Audiencia pública, al siguiente día de su fecha.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al demandado D. Alberto Gayé Hernández, expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
José Ballester  
V.º B.º

Humberto Llorente (A.—196)

## Juzgados militares

## CEUTA

García García (Iriso), hijo de Benito y de María, natural de Navas del

Rey, Ayuntamiento de ídem, provincia de Madrid, su estado soltero, profesión albañil, de veinticinco años de edad, de estatura 1'572 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares: en la parte posterior del cuello una cicatriz, domiciliado últimamente en Ceuta, como soldado, procesado por delito de desertión, comparecerá, en el término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, núm. 60, D. Fernando Pablos Lozano, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, 9 de enero de 1924.

El Teniente Juez instructor,  
Fernando Pablos  
(Núm. 233) (B.—111)

## ADMINISTRACION

DEL

## CORREO CENTRAL

## ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta para contratar el transporte de la correspondencia entre Torrejón de Ardoz y Loeches en carruaje de tracción de sangre, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración del Correo Central, con arreglo a lo preceptuado en el Título II del Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos y modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 8.º que se presenten en dicha Administración del Correo Central, hasta el día 24 de marzo de 1924, inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 del mismo mes, a las once horas, en la Administración del Correo Central.

Madrid, 18 de febrero de 1924.

El Administrador,  
(Firmado)  
(Núm. 735) (E.—205)

## Ayuntamiento de Madrid

## Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordada por este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 24 de enero último, la venta, en pública subasta, del solar propiedad de la Villa, sito en la manzana 270 del plano oficial de Ensanche, con fachada a la calle de Jorge Juan, de superficie de 465'45 metros cuadrados, al precio de 115 pesetas 92 céntimos metro, se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones legales vigentes, para que durante el plazo de quince días contados desde el siguiente

al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los propietarios que se consideren perjudicados con la enajenación de que se trata, presentar las reclamaciones oportunas.

Madrid, 15 de febrero de 1924.—El Secretario del excelentísimo Ayuntamiento, F. Ruano.

(Núm. 665) (E.—190)

## Secretaría.—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 637 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 2 del actual, ha aprobado una reforma de alineaciones de la Glorieta del Puente de Segovia, cuyo plano se halla de manifiesto en el Negociado 4.º de esta Secretaría, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados a quienes pueda afectar la reforma, puedan presentar por escrito, dentro del referido plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid, 9 de enero de 1924.

## BARAJAS

El día siguiente al en que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrarán las subastas para el arriendo durante el próximo año económico de 1924-25, de los siguientes arbitrios:

Pesas y medidas, puestos públicos y ventas en ambulancia, a la hora de las diez, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

Derechos de degüello de reses en el matadero, a la hora de las once, bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Consumo de bebidas espirituosas y sobre alcoholes, a la hora de las doce, bajo el tipo de 5.500 pesetas.

Consumo de carnes frescas y saladas, a la hora de las trece y bajo el tipo de 4.000 pesetas.

Los acuerdos y pliegos de condiciones, que se han hecho públicos, sin que se haya producido reclamación, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán, previamente, en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 23 de mayo de 1923, y es preciso acompañar a las proposiciones, que deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 17 de dicha Instrucción, el resguardo de depósito y la cédula personal.

## Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece ... pesetas (en letra), por el

arriendo del arbitrio municipal de ..., para el año de 1924-25.

(Fecha y firma del proponente).

Si alguna subasta quedase sin efecto, se verificará una segunda diez días después, bajo la misma presidencia, a igual hora, y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja que determinan los respectivos pliegos de condiciones.

Barajas, 12 de febrero de 1924.

El Alcalde,

P. O.

Pedro San Lorenzo

(E.—171)

## FRESNEDILLAS

## Subastas.—Arbitrios

El día 6 de marzo próximo, de diez y media a doce y media de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa las subastas de arbitrios municipales para 1924-25, bajo los tipos siguientes:

Arbitrio sobre las carnes, 2.250 pesetas.

Arbitrio sobre bebidas, 2.500 pesetas.

Pesas y medidas uso obligatorio, pesetas 700.

Los pliegos de condiciones por que se han de regir las subastas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si en alguna de las subastas no hubiese postor, se celebrará la segunda diez días después, según está mandado.

Fresnedillas, 9 de febrero de 1924.

El Secretario,

(Firmado)

El Alcalde,

Marcelo de la Plaza

(Núm. 608) (E.—154)

## FUENLABRADA

Confeccionados los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios municipales sobre carnes frescas y saladas y alcoholes, puestos públicos y matadero y pesas y medidas para el año 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Fuenlabrada, 8 de febrero de 1924.

El Alcalde,

Melitón González

(Núm. 642) (E.—167)

## VILLAREJO DE SALVANÉS

La segunda subasta para arriendo del suministro de alumbrado público de esta villa, tendrá lugar el día quince de marzo próximo, de diez a doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villarejo de Salvanes, 11 de febrero de 1924.

El Alcalde,

Nemesio Pérez

(Núm. 646) (E.—166)

## MADRID

## IMPRESA PROVINCIAL

Fuencarral, 84